

EL PRESENTE LISTADO SE PUBLICA EN ESTADOS ELECTRONICOS EN
www.ramajudicial.gov.co- Juzgados de Familia - Artículo 295 del Código General del Proceso

ESTADOS No. 0088

08/07/2022

No. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	FECHA AUTO
520013110006 2022-00108	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	LILIA STELLA IDARRAGA NARVAEZ - CARLOS HERNAN IDARRAGA SEGURA Y OTRO	AUTO TIENE POR NOTIFICADO Y CONTESTADA LA DEMANDA	07/07/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **08/07/2022** Y LA HORA DE LAS 8: 00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

SONIA BETTY BURGOS LOPEZ

Secretaria

SECRETARIA. - San Juan de Pasto, 7 de julio de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez que el 21 de junio del hogaño, la actora remitió en medio electrónico constancia de entrega física de comunicación de existencia de este proceso al demandado MOHAMMED SALEH ALI e igualmente se informa que el 28 de junio del 2022, el demandado CARLOS HERNÁN IDÁRRAGA SEGURA, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda dentro del proceso de Impugnación de Paternidad y Filiación Extramatrimonial de No. 2022 – 00108. Sírvasse proveer.


SONIA BETTY BURGOS LOPEZ
Secretaria



JURISDICCION DE FAMILIA INTERLOCUTORIO

REF:	IMPUGNACION DE PATERNIDAD Y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL	520013110006 – 2022 - 00108
DEMANDANTE:	LILIA STELLA IDARRAGA NARVAEZ C.C. No. 1.085.244.352 de Pasto (N)	
DEMANDADOS:	CARLOS HERNAN IDARRAGA SEGURA C.C. No. 12.969.072 de Pasto (N) MARIA STELLA NARVAEZ C.C. No. 30.729.728 de Pasto (N) MOHAMMAD SALEH ALI C.C. de Extranjería No. 44.471	

San Juan de Pasto, julio siete (7) de dos mil veintidos (2022)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial corresponde ahora al Juzgado pronunciarse sobre el estado del juicio de referencia según el instituto jurídico-procesal aplicable (C.G.P. –ley 1564 del 2012–, art. 279).

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Se tienen como relevantes para esta decisión los siguientes actos procedimentales:

1. En auto del 31 de mayo del 2022, el Juzgado, principalmente, 1) admitió la demanda, 2) incorporó al expediente la prueba de paternidad anexada y 3) decretó una medida cautelar innominada a petición de la accionante.

2. El 21 de junio del hogaño, la actora remitió en medio electrónico constancia de entrega física de comunicación de existencia de este proceso al demandado MOHAMMED SALEH ALI.

3. El 22 del mismo mes, la demandada MARÍA STELLA NARVÁEZ, a través de la dirección electrónica de la apoderada judicial de la actora, se pronunció allanándose al libelo introductorio, manifestando que conoce la existencia de este proceso y que carece *“de recursos para sufragar gastos u honorarios de representación judicial que [le] permitan ser asistida por un abogado”*.

3. El 28 de junio del 2022, el demandado CARLOS HERNÁN IDÁRRAGA SEGURA, por intermedio de apoderado judicial, contestó la demanda aceptando los hechos y manifestando su falta de oposición a las pretensiones formuladas por la contraparte.

4. Mediante auto del 30 del mismo mes, el Juzgado 1) tuvo por notificada por conducta concluyente a la demandada María Stella Narváez, ordenando correrle traslado del libelo inicial, 2) declaró la ineficacia de su allanamiento y 3) requirió a la parte activa para que allegue constancia de entrega de comunicación de existencia de este juicio a los demandados Mohammed Saleh Ali y Carlos Hernán Idárraga Segura.

Se resuelve el objeto de esta providencia con fundamento en las siguientes.

III. CONSIDERACIONES

Habiéndose olvidado incorporar al expediente las piezas referidas a la entrega de comunicación al demandado MOHAMMED SALEH ALI y al ejercicio del derecho de contradicción por CARLOS HERNÁN IDÁRRAGA SEGURA, se revocará el respectivo ordinal del proveído del 30 de junio del año en curso, se le tendrá a este sujeto procesal por notificado por conducta concluyente (C.G.P., art. 301 inc. 1º) y se tendrá que contestó la demanda.

Teniéndose que el 29 de junio de esta anualidad precluyó el término legal de 5 días para comparecer al despacho de este Juzgado a fin de ser notificado personalmente del auto admisorio de la demanda (C.G.P., art. 291 ords. 3º inc. 1º, 5º), se ordenará a la actora comunicarle dicha providencia por medio de aviso a su dirección física (C.G.P., arts. 291 ord. 6º, 292), para lo cual se le concederá el lapso reglado de 30 días (C.G.P., art. 317 ord. 1º inc. 1º).

Finalmente, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial del demandado CARLOS HERNÁN IDÁRRAGA SEGURA, para actuar como su representante voluntario en este juicio.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO, NARIÑO,

RESUELVE:

PRIMERO. – REVOCAR el ordinal 3º del auto del 30 de junio del 2022.

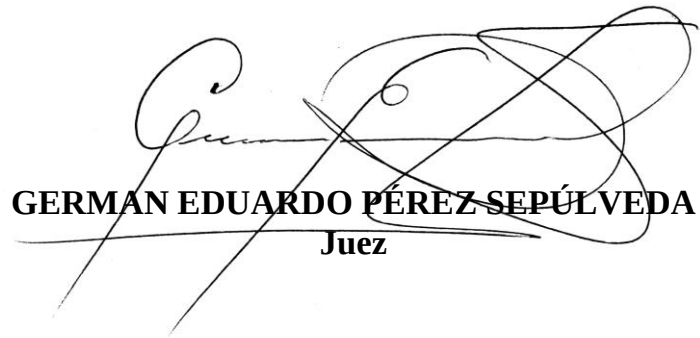
SEGUNDO. – TENER por notificado por conducta concluyente al demandado CARLOS HERNÁN IDÁRRAGA SEGURA.

TERCERO. – Tener por contestada la demanda por parte de dicho sujeto procesal.

CUARTO. – ORDENAR a la demandante que en el término de 30 días allegue constancia de entrega de aviso enviado a la dirección física del demandado MOHAMMED SALEH ALI, que haya aportado en la demanda (*i. e.*, la Torre de Santa Laura Apartamento 906, en la Calle 16 # 37-51 de Pasto).

QUINTO. – Reconocer personería jurídica a RENNY DANIEL GUSTIN GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.085.266.096 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 302.540 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial del demandado CARLOS HERNÁN IDÁRRAGA SEGURA en este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


GERMAN EDUARDO PÉREZ SEPÚLVEDA
Juez

	REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO SEXTO DE FAMILIA CIRCUITO JUDICIAL DE PASTO	
NOTIFICO EL AUTO QUE ANTECEDE POR		
ESTADOS		
HOY, 8 DE JULIO DE 2022		
 SECRETARIA		